

REALES DECRETOS

SOBRE LA EXPOSICION

DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS

de la península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas, que
ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre al 4 de
Octubre de 1857.



MADRID,
IMPRESA NACIONAL.

—
1857.



R.16479

REALES DECRETOS

FORMA Y ESTRUCTURA

DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS

de la península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas, que
ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre al 4 de
Octubre de 1887.



MADRID
LIBRERIA NACIONAL

1887

SEÑORA:

Al proponer á V. M. la celebracion de un concurso nacional de los ricos y variados productos de nuestra agricultura, creo haber interpretado fielmente las miras benéficas de V. M. y el solícito afán con que protege la primera y la más útil de las artes. Que no es este un vano y estéril alarde de nuestras fuerzas productoras solo á propósito para lisonjear el amor propio, ni la servil imitacion de aquellas solemnidades consagradas en otros pueblos á honrar la inteligencia y el trabajo, ni el necio empeño del orgullo desatentado y ciego que, prefiriendo el aparato y la pompa á la utilidad pública, pretende conseguirla con la grandeza y novedad de los espectáculos.

La exposicion proyectada tiene, Señora, mas alto origen, mas noble y elevado objeto. La aconsejan á la vez las luces y tendencias del siglo, y la emulacion y el estímulo que nunca podremos negar sin ingratitude y sin mengua á los entendidos promotores de la agricultura, y á los que ven en el premio acordado á su laboriosidad y su experiencia un elemento de vida para los pueblos y el Estado.

Reunir y clasificar en un mismo punto los variados productos de su trabajo, someterlos al juicio solemne del público, realzar este acto con la proteccion y benevolencia de V. M.,

*

y la gratitud y el entusiasmo de todos los hombres honrados, será sin duda rendir un justo tributo al espíritu del siglo, excitar una provechosa emulacion entre los amigos de la agricultura, ofrecerles en el aprecio y los aplausos de sus conciudadanos la recompensa mas digna de sus merecimientos, establecer relaciones que los aproximen y pongan en comunicacion directa, patentizar los resultados de su práctica, el fruto de sus experimentos y la satisfaccion de la patria que los bendice y ensalza. Y esta manera de ver las teorías convertidas en hechos y de valuar por los efectos el verdadero precio de nuestro cultivo, dará tambien ocasion á muy útiles comparaciones entre los productos de unas y otras provincias y á la reciproca correspondencia de los cultivadores que, condenados hasta ahora al aislamiento, esconden en el hogar doméstico, con las pruebas de sus provechosas observaciones y de su larga experiencia, los medios de generalizarla y convertirla en un germen fecundo de riqueza.

No se tema, Señora, que venga el desengaño á desvanecer las esperanzas nacidas con la idea de este concurso, tanto tiempo deseado en vano; no se tema tampoco que una considerada confianza le reduzca á deslumbradoras y estériles apariencias, cuando en él se buscan ejemplos y enseñanzas. Porque si es verdad que á las felices disposiciones del suelo de la Península y á la benigna influencia de sus variados climas no corresponden todavía el desarrollo y perfeccion de la agricultura, ninguno podrá negarle sin injusticia el considerable aumento de sus productos; la mejora que muchos alcanzaron; el vivo afan con que el interés individual, el progreso de las luces y las disposiciones del Gobierno extendieron en pocos años este importante ramo de la riqueza pública. Y si nó, recordemos las nuevas y dilatadas roturaciones en los baldíos y eriales, antes cubiertos de malezas; el acotamiento de un considerable número de heredades abiertas al pasto comun; los sindicatos de riegos en muchas partes establecidos; los arroyos y manantiales á costa de los mas penosos esfuerzos utilizados; el aumento de los terrenos de regadío; la desaparicion de las trabas impuestas á la propiedad rural en dias de menos cultura; la avenencia entre la ganadería y el cultivo, cuyas pretensiones encontradas eran no hace mucho funesto origen de querellas y disturbios; los notables adelantos de la cria caballar despues de restaurados los depósitos que sostiene el Estado; los que se intentan en la ganadería lanar por algunos particulares con la introduccion de nuevas y escogidas razas, y el buen propósito de convertir en estantes los rebaños

sometidos á los azares y peligros de la trashumacion; el uso frecuente del guano; el grande incremento de la cosecha de cereales; los felices ensayos de algunos propietarios para dar mayor precio á sus vinos y aceites; la creacion, en fin, de varias escuelas de Agricultura, y particularmente de la superior de Aranjuez, y de la de Montes de Villaviciosa de Odon, ya acreditada por los resultados.

No es este ciertamente el término á que puede y debè llegar la agricultura española. Donde se producen los preciados frutos que la naturaleza ha repartido en distintas zonas y latitudes, y que con mano pròvida quiso reunir aquí bajo un mismo cielo, como para hacer ostentoso alarde de su fecundidad y su beneficencia, á mayores conquistas y mas cumplidos fines ha de aspirar el agricultor inteligente y activo. Que en el movimiento industrial de nuestros dias le esperan todavía el arte difícil, pero seguro, de perfeccionar por el cruzamiento de las razas los animales que, aliviando el trabajo del hombre, satisfacen sus necesidades y hasta las exigencias del lujo y del capricho; el sistema de las cosechas alternadas y continuas desarrollado en mayor escala; la introduccion de nuevas semillas, tan útiles á los talleres y á las fábricas como al bienestar de la familia, y aplicables á muchos usos del hogar doméstico; la asociacion de la ganadería y el cultivo hasta donde pueden llevarla la diferencia de los climas y la bondad de una tierra agradecida al sudor de sus cultivadores; los procedimientos para dar más subido precio á los regalados vinos del Guadalquivir y del Duero, del Tajo y del Guadiana; el uso de las máquinas que aceleran y perfeccionan el trabajo disminuyendo el tiempo y los dispendios.

Como uno de los medios mas á propósito para prevenir la opinion en favor de estos adelantos y promoverlos entre los mismos que deben utilizarlos, pensaron ya los Vocales de la Junta general de Agricultura, por vez primera reunida el año de 1849, en la Exposicion pública que ahora tengo la honra de proponer á V. M. Era para ellos, no solamente un testimonio solemne del aprecio que merece la agricultura al pueblo español, sino tambien una enseñanza y un estímulo que nunca se les negaria sin contrariar el progreso de las luces. Y hasta qué punto estos alardes patrióticos, excitando hoy el deseo de nuestros agricultores, son objeto de sus votos, puede inferirse de las exposiciones de la misma clase que promovieron y realizaron felizmente en varias provincias; del entusiasmo que los condujo á la industrial de Paris; de la franca decision con que, correspondiendo á las excitaciones del Gó-

bierno, se preparaban actualmente para concurrir como expositores á la general de agricultura que en esa misma capital se disponia, y cuya celebracion acaba de suspenderse.

Hechos en gran parte sus aprestos, comunicado el impulso que aviva su celo y enardece su deseo, ninguno habrá que niegue á su patria la concurrencia que de buen grado ha prometido al extranjero. A menos costo y con más noble y pura satisfaccion vendrán ahora á buscar en el concurso agrícola de Madrid las simpatías y los aplausos de sus conciudadanos, impulsados por aquel espíritu de nacionalidad que tan bien se concilia con la índole misma de su vocacion y su destino.

Si los éstragos del cólera y las tribulaciones de la carestía no permitieron realizar en el año último este pensamiento, ahora que la Divina Providencia ha puesto un término á tan crueles azotes, con fundada confianza se ha de esperar que tendrá cumplido efecto. El dilatado campo de la Montaña del Príncipe Pio, merced á la generosa condescendencia del Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula, ofrecerá un cómodo y desahogado local para exponer ordenadamente los ganados, los frutos de la tierra y los instrumentos y aparatos agrícolas. Espaciosos cobertizos pueden procurar aquí descanso y abrigo á los concurrentes, y los apacibles dias del otoño prometen dar mayor precio á esta solemnidad patriótica, ya de suyo agradable y altamente recomendada por su objeto, por las esperanzas que halaga, y el ejemplo y los recuerdos de nuestros padres, consagrados esencialmente al cultivo de la tierra y á fundar en sus preciosos rendimientos el poder y la gloria de la Monarquía que engrandecieron con sus virtudes.

Tales son, entre otras, las razones que me mueven á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se digne aprobar el adjunto proyècto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento demostrando la conveniencia de celebrar en esta capital un concurso agrícola, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 24 de Setiembre próximo hasta el 4 de Octubre se abrirá al público, en la Montaña del Príncipe Pio de esta corte, una exposición de los productos agrícolas de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.

Art. 2.º Serán objeto de la exposición los ganados de todas clases; los diversos productos de la tierra obtenidos por el cultivo; los de la industria rural; los del aprovechamiento de los montes; los instrumentos, máquinas y aparatos agronómicos, sus modelos, planos y alzados; los de los canales de riego, presas, pantanos, edificios y demas construcciones aplicables al cultivo de los campos y beneficio de sus diversos ramos.

Art. 3.º Los ganados solo permanecerán expuestos al público desde el 24 al 27 de Setiembre, ámbos inclusive, con entera separación de los demas efectos presentados en el concurso y divididos en especies.

Art. 4.º Una Junta Directiva, compuesta de 15 individuos del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, elegidos por mi Ministro de Fomento, se encargará de preparar la Exposición, promover la concurrencia de los expositores, recibir y clasificar los productos, colocarlos convenientemente, formar de todos ellos el correspondiente catálogo para conocimiento del público y devolverlos á sus respectivos dueños en el momento que por sí ó por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta Directiva el Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Secretario el Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe del negociado de Agricultura.

Art. 6.º Los objetos presentados se calificarán por un Jurado, compuesto de quince individuos ya acreditados por su probidad é inteligencia, y cuyo nombramiento se verificará de Real orden.

Art. 7.º Será de las atribuciones del Jurado, primero: examinar detenidamente los productos presentados. Segundo: valuar su mérito respectivo, atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia en el mercado y en la economía rural, y las circunstancias que concurrieron á obtenerlos. Tercero: reunir las pruebas y verificar los experimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor. Cuarto: proponer al Ministro de Fomento los premios que en su concepto merezcan los expositores.

Art. 8.º El juicio del Jurado, obtenido por mayoría absoluta de votos, será irrecusable.

Art. 9.º Los premios consistirán, primero: en medallas de oro, de plata y de bronce; esto es, en premios de primera, segunda y tercera clase. Segundo: en recompensas pecuniarias. Tercero: en menciones honoríficas. Podrá el Jurado proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiesen á su juicio.

Art. 10. La adjudicación de los premios se verificará pública y solemnemente por Mí, ó por el Ministro de Fomento en mi nombre, con asistencia de la Junta Directiva, el Jurado y los expositores. El día en que ha de celebrarse esta solemnidad se anunciará al público, con la oportuna anticipación, por el Ministro de Fomento.

Art. 11. El plan general de la Exposición, los objetos que han de formarla, sus condiciones y circunstancias para ser admitidos, el orden con que deben colocarse, las secciones y clases en que han de dividirse, las obligaciones contraídas por el expositor y los auxilios que le prestará el Gobierno, serán objeto de una Instrucción especial, autorizada por Real decreto de esta misma fecha.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento para realizar el concurso agricola anunciado al público por el Real decreto de esta misma fecha, vengo en decretar las disposiciones siguientes:

TITULO I.

DE LOS PRODUCTOS ADMISIBLES EN LA EXPOSICION AGRICOLA.

Artículo 1.º El concurso de los productos de la agricultura española que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre hasta el 4 de Octubre del presente año, se dividirá en tres secciones.

Comprenderá la primera el cultivo, considerado en sus diversos ramos.

La segunda la ganadería.

La tercera la industria agricola.

Art. 2.º Cada una de las secciones expresadas en el artículo anterior se subdividirá en clases por el orden siguiente:

SECCION PRIMERA.

CULTIVO.

Clase primera.

Sistemas de explotación rural y métodos de economía agricola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pântanos, acequias, desagües y vías rurales que se hayan propuesto ó se hallen en

curso de ejecucion por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la Administracion pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribucion y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones aunque no hayan merecido todavia la aprobacion del Gobierno.

Planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas, como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.

Planos, cortes y alzados de los edificios destinados á la preparacion y elaboracion de las primeras materias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de industria.

La organizacion, métodos y detalles de las Escuelas de agricultura, granjas modelos y quintas experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Cróquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

Clase segunda.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el país, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicacion sea nueva ó poco conocida.

Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composicion puedan comprobarse fácilmente y en breve período.

Clase tercera.

Raíces, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verduras, henos, plantas leguminosas, pratenses, tinctórias, textiles, curtientes, medicinales, ó de cualquiera otra aplicacion á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.

Clase cuarta.

Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservacion que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

SECCION SEGUNDA.

GANADERIA.

Clase primera.

Caballos padres y potros.
Yeguas y potras.

Clase segunda.

Ganado mular y asnal.

Clase tercera.

Vacas de leche.
Vacas y novillos cebones.
Bueyes de labor y de tiro.
Toros de razas mansas.

Clase cuarta.

Ovejas de lana merina.
Idem de lana estambreira.
Idem de lana churra.
Corderos de las tres razas.
Moruecos de las tres razas.

Clase quinta.

Cabras.
Cabritos.
Machos cabrios.

Clase sexta.

Ganado de eerda.
Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase sétima.

Faisanes.
Gallinas.
Gansos.
Palomas.
Gallinas de Guinea.
Patos.
Pavos.
Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

SECCION TERCERA.

INDUSTRIA AGRICOLA.

Clase primera.

Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.

Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.

Clase tercera.

Azúcar, cacao, café, té, tabaco, añil.

Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.

Clase quinta.

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.

Clase sexta.

Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, linos, cáñamos, pitas, espartos.

Clase sétima.

Garancinas, rubias, extractos de regaliz, cochinillas, barrillas,

Clase octava.

Aguarrás, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbones, cortezas curtientes.

Art. 3.º Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos enumerados en el artículo anterior se hallen en buen estado de conservacion, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez.

Art. 4.º Ninguna muestra de los cereales, de las demas semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengan de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, bajará del peso de dos libras.

Esta misma condicion se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier método.

Art. 5.º Los líquidos se presentarán en frascos de cristal ó de vi-

drio claro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.º Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, expresando además si provienen de los depósitos del Estado ó de los pertenecientes á los particulares.

TITULO II.

DE LOS EXPOSITORES Y SUS OBLIGACIONES.

Art. 7.º Los productos destinados á la Exposicion se presentarán previamente por los expositores á los Alcaldes de sus pueblos respectivos, los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, sellando el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos ningun objeto podrá ser admitido.

Art. 8.º De los atestados que los Alcaldes expidieren remitirán copia oficial á los Gobernadores de provincia, los cuales la pasarán inmediatamente al Ministro de Fomento, acompañándola de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los productos á que se refiera, así como tambien el estado agrícola de la provincia.

Art. 9.º Los atestados y reconocimientos de que tratan los artículos 7.º y 8.º no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones.

Art. 10. Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los expositores, que remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal idea de los gastos y procedimientos de su cultivo; de la elaboracion y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos; del valor que tienen en el mercado; de la naturaleza de los terrenos productores, y de cuanto pueda contribuir á formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11. Antes del 18 de Setiembre los expositores entregarán los efectos destinados á la Exposicion á la Junta Directiva en el mismo local del concurso, situado en la Montaña del Príncipe Pio de esta corte. El Presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente recibo de su entrega.

Art. 12. Los productos que se remitan á la exposicion entrarán en Madrid libres de todo derecho, pero su conduccion se verificará por cuenta de los mismos expositores.

Art. 13. Con veinte dias por lo menos de anticipacion á la apertura del concurso, pasarán los expositores á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, nota expresiva de los productos que se propongan exponer, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

Art. 14. Los que se pusieren presentar máquinas ú otros objetos cuya colocacion exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio con la debida anticipacion.

Art. 15. Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo suscrito por el mismo expositor, en que se exprese el objeto que contienen y el punto de la produccion.

Art. 16. En los dias 22 y 23 de Setiembre se presentarán los ganados á la Junta Directiva, la cual, despues de un detenido exámen, podrá desechar los que no considere dignos de la exposicion.

Art. 17. Con los ganados entregarán tambien sus dueños á la Junta Directiva la reseña de cada uno de ellos y una justificacion, autorizada por los Alcaldes de sus pueblos respectivos, de que los ganados que presentan fueron obtenidos en España.

Art. 18. Será una recomendacion especial que los ganados lleven consigo rastra, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crias.

Art. 19. Las divisas, señales ó hierros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la Junta Directiva, la cual no admitirá ninguno que no venga con el hierro correspondiente á su ganadería.

Art. 20. Se exceptúan únicamente de la disposicion adoptada en el artículo anterior, aquellos ganados que, haciendo parte de una labranza particular y criados en las mismas alquerías, no constituyen la industria especial del ganadero, sino que son una granjería del agricultor.

Art. 21. Será de cuenta de los mismos expositores la guardería de los ganados durante el tiempo de la Exposicion, y la encomendarán á personas de toda confianza, que no solo procuren reducirlos á los espacios que se les señalen, sino que contribuyan por su parte á la observancia de la mas exacta policia mientras permanezcan expuestos al público.

Art. 22. El Gobierno proporcionará vallas y abrigos para los ganados; proveerá además á su mantenimiento, y correrán por su cuenta los medicamentos y la asistencia de los que se pusieren enfermos.

TITULO III.

DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS COMISIONES DE PROVINCIA.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta Directiva de la exposicion creada por Real decreto de esta misma fecha:

1.º Propóner al Gobierno los medios que crea mas convenientes para plantear y dirigir el concurso.

2.º Procurar la mayor concurrencia posible de expositores.

3.º Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones pueden contribuir al mejor éxito de la Exposicion.

4.º Cooperar á la formacion de aquellas colecciones que, no hallándose al alcance de los particulares, puedan ser adquiridas por el Gobierno.

5.º Clasificar y colocar ordenadamente los objetos.

6.º Formar de todos ellos el catálogo que ha de publicarse.

7.º Vigilar el órden, y procurar la regularidad y compostura en los diversos departamentos del concurso por medio de sus agentes.

8.º Recibir los productos; dar de ellos el correspondiente resguardo á los expositores, y devolvérselos terminado el concurso.

9.º Formar la Memoria razonada de la exposicion para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

40. Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art. 24. Se reunirá la Junta una vez por semana y siempre que á juicio del Presidente así lo exigiesen los trabajos preparatorios de la Exposicion.

Art. 25. Para el mejor despacho de los negocios, se dividirá la Junta en tres secciones: la primera tendrá á su cargo el cultivo; la segunda la ganadería, y la tercera la industria agricola.

Art. 26. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, y el del Presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 27. El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 28. Auxiliará la Junta los trabajos del Jurado, proporcionándole todos los datos y antecedentes necesarios para ilustrar su juicio.

Art. 29. Tan pronto como los Gobernadores de las provincias reciban el Real decreto de esta misma fecha y la presente Instrucción, les darán la mayor publicidad posible, insertando uno y otro documento en el *Boletín oficial*, y dirigiendo ejemplares á todas las corporaciones y particulares que puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la Exposicion.

Art. 30. Para auxiliar al Gobernador, en cada capital de provincia se formará, bajo su Presidencia, una comision compuesta de

El Comisario régio de Agricultura.

Un Diputado provincial.

Un Concejal.

El Ingeniero de montes del distrito.

El delegado de la cría caballar.

Dos individuos de la Sociedad económica.

Dos de la Junta de Agricultura.

Dos propietarios territoriales, y

Dos ganaderos.

Art. 31. La eleccion de los individuos expresados en el artículo anterior se verificará por el Gobernador de la provincia.

Art. 32. Donde no hubiese Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Comisarios régios de Agricultura y delegados de la cría caballar, el Gobernador sustituirá los nombramientos de las personas correspondientes á estas clases con los de aquellas que, por su amor al bien público, celo é inteligencia, puedan contribuir cumplidamente al objeto propuesto.

Art. 33. Corresponde á las Comisiones de provincia ponerse en comunicacion directa con los productores de los distritos y municipalidades; excitarlos á concurrir á la Exposicion; ilustrar su juicio; designarles aquellos objetos que pueden exponer con ventaja, y dar conocimiento al Gobernador de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

Art. 34. Contando los Gobernadores con la cooperacion de las Comisiones de provincia, se dirigirán además á las Juntas de Agricultura y de Comercio, á las Sociedades económicas, á las Sociedades agrícolas, á los labradores y ganaderos de crédito, estimulando su celo para interesar al país en el concurso proyectado.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 35. Con arreglo á un plan general, de antemano formado por la Junta Directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art. 4.º todos los objetos correspondientes al cultivo, la ganadería y la industria agrícola, combinados de tal manera, que pudiendo examinarse independientemente unos de otros, formen, sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los enlazan.

Art. 36. Por cuenta del Gobierno se construirán las galerías necesarias, los cobertizos y tránsitos, las gradas, estantes, anaqueles, vidrieras y demas aparatos que se crean indispensables para colocar convenientemente los productos con la oportuna clasificacion y visualidad.

Art. 37. Correrá tambien á cargo del Gobierno la formacion de un campo experimental con todos los útiles y aparatos que el Jurado y la Junta Directiva necesiten en sus ensayos, á fin de apreciar en su justo valor los objetos expuestos.

Art. 38. Aunque serán admitidos en la Exposicion los productos que se presenten despues del 24 de Setiembre, no tendrán opcion al premio; y únicamente se hará de ellos mencion honorífica, si la mereciesen, en la Memoria de la exposicion que redactará y publicará la Junta Directiva.

Art. 39. Un mismo expositor podrá obtener dos ó mas premios, segun los productos que presentare, siendo estos de diversas especies, y reuniendo al efecto el mérito suficiente.

Art. 40. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el servicio de los establecimientos y depositos del Estado.

Art. 41. Cada uno de los expositores recibirá un ejemplar del catálogo impreso de los productos de la exposicion y otro de su Memoria descriptiva.

Art. 42. Podrán los expositores vender en la misma Exposicion los productos con que á ella concurrieren, conforme á las reglas prescritas y los dias señalados por la Junta Directiva.

Art. 43. Las Autoridades superiores de nuestras islas adyacentes y posesiones ultramarinas, sin sujetarse exactamente á estas Instrucciones, pero penetradas de su espíritu, dictarán aquellas disposiciones que crean mas análogas á las circunstancias especiales de los países que gobiernan para que sus productos figuren dignamente en el concurso.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1857, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar en los términos siguientes la Junta Directiva que, al tenor de dicho Real decreto, ha de entender en la Exposicion agrícola y

pecuaria mandada celebrar en esta córte desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximos.

Excmo. Sr. D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Presidente.

Excmo. Sr. D. Juan Antoine y Zayas.

Sr. D. Pascual Asensio.

Sr. D. Antonio Bulnes.

Sr. D. García Golfín, Conde de la Oliva.

Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan.

Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez y Durán, Marques de Perales.

Sr. D. Javier Lara.

Excmo. Sr. D. José de Hezeta.

Sr. D. Lúcas de Tornos.

Sr. D. Agustín Pascual.

Sr. D. Nicolás Casas.

Sr. D. Fermin de la Puente y Apecechea.

Sr. D. Manuel María Azofra.

Sr. D. Braulio Anton Ramirez, Secretario.

RF-14-63